



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 412

SAN SALVADOR, MIERCOLES 10 DE AGOSTO DE 2016

NUMERO 145

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO			
Decreto No. 414.- Sustitúyese el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 233, de fecha 16 de diciembre de 2015.	4-5	Acuerdo No. 879.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipal, a la sociedad Reciclaje Textil, Sociedad Anónima de Capital Variable.	26-33
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE EDUCACIÓN	
Escritura pública, estatutos de la Asociación Fraternidad de Veteranos Militares de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 132, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	6-18	Acuerdos Nos. 15-1821, 15-0371, 15-0545 y 15-0818.- Reconocimientos de estudios académicos.	34-36
Estatutos de las Iglesias “Árbol Verde Ministerio Evangélico” y “Evangélica Renacer en Cristo” y Acuerdos Ejecutivos Nos. 181 y 195, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	19-24	Acuerdo No. 15-0279.- Se autoriza el Cambio de Nominación del centro educativo oficial denominado Centro Escolar Cantón El Bejucal, ubicado en el municipio de Sociedad, departamento de Morazán.....	36-37
MINISTERIO DE ECONOMÍA		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA		MINISTERIO DE SALUD	
Acuerdo No. 834.- Se autoriza a la sociedad Star Land Group Commerce Inc., Sucursal El Salvador, ampliar sus instalaciones ubicadas en Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo, Ilopango.	25	Decreto No. 44.- Reglamento para Otorgar el Permiso de Operación de Actividades Relativas al Control de Insectos, Roedores y Otros Animales.	47-51

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 44

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 65 de la Constitución de la República, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público; debiendo el Estado y las personas velar por la conservación y restablecimiento de aquella;
- II. Que a tales efectos, según el Art. 40 del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, la elaboración de las normas pertinentes para evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud;
- III. Que tanto la Ley del Medio Ambiente, el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, así como los Convenios de Rotterdam, Estocolmo y Basilea, todos ratificados por El Salvador, regulan la introducción, tránsito, manejo, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas, tales como los plaguicidas y materiales venenosos; y
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Código de Salud, toda persona natural o jurídica que se dedique al control de insectos y roedores, deberá obtener el permiso de operación del Ministerio de Salud, de conformidad al reglamento respectivo; por lo que es necesario que se emita la normativa necesaria que disponga la adecuada aplicación de plaguicidas y las medidas de seguridad para con la población.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA OTORGAR EL PERMISO DE OPERACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CONTROL DE INSECTOS, ROEDORES Y OTROS ANIMALES.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que se dedican al control de insectos, roedores y otros animales, para la obtención del permiso de operación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas establecidas en el país, que se dediquen a la actividad del control de insectos, roedores y otros animales.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, a través de las Direcciones Regionales de Salud, Sistema Básico de Salud Integral, en adelante SIBASI y Unidades Comunitarias de Salud Familiar, en adelante UCSF, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, al exigir los requisitos correspondientes.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Aplicador: persona acreditada y que labora en los establecimientos debidamente registrados, cuya función es la de aplicar los plaguicidas autorizados, el cual deberá poseer conocimientos básicos comprobados, sobre manejo adecuado de plaguicidas.

Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias químicas destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga doméstica o de jardinería, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o las especies de plantas y animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de bienes de consumo.

Plaguicida autorizado: todo plaguicida objeto de este Reglamento autorizado por la autoridad nacional competente para su uso.

Plaguicida de uso doméstico: formulación que contiene Uno o varios ingredientes activos, que por estudios científicos cuentan con reconocimiento

para uso en ambientes donde viven, circulan, permanecen o concurren personas (viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, industrias, comercios, vehículos públicos y privado, jardines interiores y exteriores). No se incluyen los espacios donde se realizan actividades, agrícolas o de jardinería a gran escala. Estos plaguicidas deben ser categoría IV, según la clasificación toxicología de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, vigente. Deberán ser formulaciones listas para uso, sin modificación alguna.

Plaguicida de Uso Profesional: esta categoría contempla a los plaguicidas de uso en salud pública y los plaguicidas de uso por personas jurídicas o naturales controladoras de insectos y roedores y otros animales. Son formulaciones que contienen uno o varios ingredientes activos. Sólo pueden ser aplicados por personal autorizado y capacitado. Estos plaguicidas deben ser de las categorías II, III o IV, según clasificación toxicología de la OMS vigente, que por estudios científicos cuentan con reconocimiento para ser aplicados en ambientes donde viven, circulen, permanecen o concurren personas, entre los que se encuentran: viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, industrias, comercios, vehículos públicos y privados, jardines, entre otros.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de control de insectos, roedores y otros animales, deberán entregar en la UCSF correspondiente, la documentación original siguiente:

1. Solicitud para obtener el permiso de operación debidamente completada, conforme al anexo 2 del presente Reglamento.
2. Solvencia Municipal.
3. Factura de cancelación de mandamiento de pago por los servicios prestados por la UCSF, realizado en el MINSAL.
4. Plan de contingencia original, para prevenir accidentes laborales.
5. Listado de los aplicadores con nombres según DUI sexo, edad, nivel educativo y firma, anexando fotocopia certificada de DUI y certificado de buena salud, de cada uno de ellos. De existir cualquier cambio en dicho listado, debe ser notificado inmediatamente a la UCSF correspondiente.
6. Listado de los nombres de los plaguicidas de uso doméstico y profesional a utilizar. Además, deberán presentar original y fotocopias para confrontar o fotocopias certificadas de los siguientes documentos.
7. Certificado de establecimiento autorizado vigente emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el MAG.
8. Calificación del lugar emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, en adelante OPAMSS o el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante VMVDU, según corresponda, que permita la operación.
9. Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del propietario o representante legal.
10. Escritura de Constitución o Modificación de Sociedad, si es persona jurídica.
11. Permiso Ambiental de Funcionamiento vigente expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 literales "n" y "o", 60 y 108 de la Ley del Medio Ambiente, así como los Arts. 49 y siguientes del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos y el Art. 5 del Reglamento Especial de Aguas Residuales.
12. Permiso Ambiental de importación en aquellos casos que la persona natural o jurídica que realizará la actividad, utilice plaguicidas que hayan sido adquiridos en el extranjero.
13. Contrato de regente con perfil de Ingeniero Agrónomo o Químico, que labore para la persona natural o jurídica.

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 6. Cumplidos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, se otorgará el permiso de operación por el Director de la Región de Salud correspondiente, para el plazo de tres años.

RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 7.- Los trámites para renovar el permiso de operación se realizarán ante la misma instancia que lo otorgó y se deberá presentar la documentación numerada en el Art. 5, excepto la señalada en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de dicho artículo.

Además, debe presentar una copia certificada del Informe de Auditoría respectivo, elaborado por técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se compruebe que el permiso ambiental de funcionamiento otorgado continúa vigente, en razón que el titular de la actividad se encuentra cumpliendo con las condiciones bajo las cuales fue concedido el mismo.

CAPITULO III**ASPECTOS TÉCNICOS A EVALUAR PARA EL PERMISO DE OPERACIÓN.****DE LA INFRAESTRUCTURA**

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el Art. 1 del presente Reglamento, deberán contar en sus establecimientos o bodegas, con los dispositivos que garanticen el control de malos olores y generación de ruidos, para que no afecten la salud de la población, con sistemas o dispositivos de protección contra incendios, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, así como disponer de la señalización para los tipos de riesgos y según clasificación del Sistema de Naciones Unidas.

DE LOS PISOS Y PAREDES

Art. 9.- Las bodegas de almacenamiento de equipos e insumos para aplicaciones de plaguicidas de uso doméstico y de uso profesional, deberán garantizar la impermeabilidad de pisos y paredes.

INSTALACIONES SANITARIAS

Art. 10.- El establecimiento deberá contar con servicios sanitarios, lavamanos, lava ojos, mingitorios y duchas, los cuales tendrán que cumplir lo establecido en el Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS

Art. 11.- Los recipientes deben estar ubicados sobre tarimas o estantes y agrupados considerando lo establecido en la viñeta del envase del plaguicida.

Los plaguicidas deben estar separados de otros productos, tales como: Productos inflamables, medicamentos, cosméticos, alimentos y aditivos, concentrados, destinados al uso y consumo humano y animal; además de cumplir con las condiciones estipuladas en el Art. 73 del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.

CAPÍTULO IV**DE LOS APLICADORES.****CONOCIMIENTOS BÁSICOS**

Art. 12.- Los aplicadores deben poseer conocimientos básicos comprobables por parte del MINSAL, con base a la evaluación realizada sobre prácticas, actitudes y conocimiento en materia de plaguicidas de uso doméstico y uso profesional, sobre las hojas de seguridad química de los plaguicidas que utilizan, primeros auxilios, antídotos aplicables a cada caso y medidas de seguridad personal.

CONTRATACIÓN DE PERSONAL

Art. 13.- No se deberán asignar tareas de manipulación o aplicación de plaguicidas, a las siguientes personas:

1. Menores de dieciocho años de edad.
2. Personas alérgicas a los plaguicidas.
3. Personas con lesiones en la piel.
4. Mujeres embarazadas.
5. Personas que sufren enfermedades respiratorias agudas y crónicas.
6. Personas sin previo conocimiento y capacitación en la materia,

EXÁMENES CLÍNICOS

Art. 14.- Todo aplicador debe someterse a una evaluación médica que incluya la realización de las siguientes pruebas de laboratorio: Hemograma, creatinina, transaminasas, acetilcolinesterasa, examen general de orina, examen general de heces y radiografía de tórax; lo anterior deberá realizarse semestralmente o cuando la autoridad de Salud lo estime necesario; debiendo ser cubierto el costo por el titular de la actividad.

Es responsabilidad de la persona natural o jurídica controladora de insectos, roedores y otros animales, reportar a la UCSF dichos resultados, conforme al listado de los aplicadores, en un plazo máximo de quince días de haber sido realizados.

DEL USO DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Art. 15.- El personal que se dedique a la preparación y aplicación de plaguicidas, debe usar el equipo de protección personal mínimo descrito en el Art. 17, numeral 2 del presente Reglamento.

CAPITULO V**CONDICIONES DE APLICACIÓN****DE LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

Art. 16.- Al realizar la actividad de aplicación de plaguicidas en las viviendas y otros establecimientos, se deben tomar las siguientes medidas:

- a) Protección de alimentos, bebidas, equipos y utensilios de cocina.
- b) Evacuación de personas y animales domésticos, mientras se desarrolle la aplicación.
- c) El tiempo de espera para el ingreso de las personas a las áreas tratadas, debe ser conforme a lo establecido en cualquiera de la siguiente fuente de información: etiqueta, etiqueta complementaria, hoja de seguridad química del producto aplicado y ficha técnica de éste.

CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN

Art. 17.- Para la realización de actividades de control de insectos, roedores y otros animales, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando corresponda, los plaguicidas que se utilicen, deberán estar registrados por el MAG y cumplir con lo establecido en la normativa pertinente.
2. Dotar de equipo de protección de uso personal a cada uno de los aplicadores, como son: casco, lentes monogafas, protección auditiva, mascarilla con filtro para vapores orgánicos, guantes según hoja de producto que se aplica, botas de hule y delantal plástico. Dicho equipo de protección debe ser repuesto por el titular, en caso de deterioro o pérdida.
3. Dar cumplimiento al programa de salud de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 del presente Reglamento.
4. Garantizar que todo el personal que tenga contacto directo con los plaguicidas, esté capacitado en el uso y manejo de éstos.
5. Disponer de un espacio físico para el resguardo del equipo de bioseguridad, separado del lugar donde se almacena el equipo de aplicación y plaguicidas.
6. Facilitar atestados de informe técnico de las actividades de control de insectos, roedores y otros animales, realizadas cuando la autoridad lo solicite.
7. Dotar de dispositivos lava ojos y duchas de emergencia para los aplicadores.

CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD

Art. 18.- El aplicador de plaguicidas debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Usar correctamente el equipo de bioseguridad, así como también los equipos e insumos de aplicación durante la actividad.
2. Lavar, limpiar o sustituir, según sea el caso y resguardar el equipo de bioseguridad, como también el equipo de aplicación, dentro de las instalaciones o bodegas correspondientes.
3. Cumplir con el programa de salud de los trabajadores.
4. Asegurarse que al momento de realizar la aplicación de plaguicida, las instalaciones estén libres de personas y animales domésticos, así como el resguardo de agua y alimentos.
5. Elaborar un informe técnico, después de realizar cada actividad de control de insectos, roedores y otros animales, en original para el contratante y copia para el registro de la persona natural o jurídica.

CAPÍTULO VI**TRANSPORTE Y MANEJO DE PLAGUICIDAS Y DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y AGUAS
ESPECIALES.****DEL TRANSPORTE**

Art. 19.- Los productos que sean utilizados para las actividades descritas en el presente Reglamento y que contengan químicos o cualquier otra sustancia que pueda poner en riesgo la salud de las personas, deben manipularse en su envase y con etiqueta original y no se deberán transportar juntamente con productos de consumo humano o animal.

DEL TRASLADO DE PLAGUICIDAS Y EQUIPO

Art. 20.- El traslado de plaguicidas o aquellos productos químicos que puedan poner en riesgo la salud de la población y equipos de fumigación, deberá realizarse con la manipulación técnica establecida en la hoja de seguridad y no podrá ser realizada a través de medios de transporte público.

Los medios de transporte utilizados para esta tarea deberán estar identificados con la simbología de riesgo químico, ubicada en la parte lateral y posterior de éstos; además, deberán rotular los depósitos que contienen el producto dentro de los medios de transporte.

MANEJO DE LOS ENVASES, RESIDUOS Y DESECHOS DE PLAGUICIDAS

Art. 21.- La destrucción de envases y residuos de plaguicidas no reutilizables debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Art. 22.- Las aguas generadas en operaciones de limpieza de equipos y lavado de envases que contuvieron plaguicidas, deben ser manejadas conforme al Reglamento Especial de Aguas Residuales.

CAPÍTULO VII**DISPOSICIONES FINALES.****INVENTARIO**

Art. 23.- Las UCSF deben tener actualizado anualmente el inventario, de las personas naturales y jurídicas que se dedican a la actividad de control de insectos, roedores y otros animales, remitirlo al SIBASI, el que a su vez lo hará llegar a la Dirección Regional de Salud correspondiente.

Las Regiones de Salud deben remitir a la Dirección de Salud Ambiental del Nivel Superior, el consolidado de dichos registros en marzo de cada año.

VIGILANCIA EN LA APLICACIÓN

Art. 24.- Para efectos de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, el personal técnico de salud ambiental del establecimiento de salud correspondiente, debe realizar tres inspecciones por año y evaluar los aspectos sanitarios, conforme lo establecido en el Anexo 1.

ANEXOS

Art. 25.- Forman parte del presente Reglamento, los Anexos siguientes:

1. Anexo 1.- Ficha de inspección sanitaria para el permiso de operación de actividades de control de insectos, roedores y otros animales.
2. Anexo 2.- Modelo de solicitud para trámite de permiso de operación o renovación.

VIGENCIA.

Art. 26.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**SALVADOR SANCHEZ CEREN,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
MINISTRA DE SALUD.**